



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
 DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
 DEMANDADO: YESENIA MARTÍNEZ NEWBALL
 RADICADO N°: 2022-00175-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca de la demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, instaurada mediante apoderada judicial, por el **BANCO BBVA COLOMBIA**, contra la señora Yesenia Martínez Newball, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 50.915.049 y domiciliada en esta localidad.

ANTECEDENTES

El **BANCO BBVA COLOMBIA**, ha instaurado demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, contra la señora Yesenia Martínez Newball, mayor de edad y de esta vecindad, a efectos de que se libre a su favor, mandamiento de pago por la suma de ciento cinco millones seiscientos trece mil ochocientos veintidós pesos (\$105.613.822.00 M/L), por concepto de capital acelerado, más los intereses corrientes desde el 27 de octubre de 2021 hasta el 27 de marzo de 2022 que ascienden a la suma de cinco millones novecientos sesenta y seis mil ciento seis pesos (\$5.966.106.00), e intereses moratorios desde la presentación de la demanda al hacer uso de la cláusula aceleratoria.

Se argumenta que Yesenia Martínez Newball recibió del Banco ejecutante en calidad de mutuo comercial, la suma de ciento siete millones doscientos veintiocho mil trescientos treinta y siete pesos (\$107.228.337.00 M/L) y suscribió como respaldo el pagaré número 0013052109600225373 suscrito el 27 de diciembre de 2019 comprometiéndose a cancelar 250 cuotas mensuales; que la ejecutada hizo pagos parciales que fueron aplicados conforme las condiciones pactadas e incurrió en mora desde el 27 de febrero de 2021, por lo que se hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré desde el momento de la presentación de la demanda; que, para garantizar el cumplimiento de la obligación y de cualquier otra, constituyó Hipoteca Abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del Banco ejecutante sobre un bien inmueble denominado con MI 146-50759 de la ORIP de Lorica.

Pues bien, al ser recepcionado en el día de ayer el título ejecutivo objeto de requerimiento previo según lo ordenado en auto de fecha 23 de junio del cursante y entrar en consecuencia a determinar la posibilidad de asumir el conocimiento de la demanda para la efectividad de la garantía real descrita en la referencia, denota el juzgado que, conforme la ubicación del bien objeto del derecho real que se pretende ejecutar en esta causa, lo que viendo la escritura pública arrimada determina que su ubicación lo es el municipio de San Antero, Córdoba, esta dependencia judicial no es competente para conocer del trámite del proceso en cuestión pues para dicha clase de proceso existe regla especial conforme la competencia que determina el numeral 7° del artículo 28 del CGP donde se consagra que “en los procesos en los que de ejerciten derechos reales será competente el juez donde se hallen ubicados los bienes” y esa competencia, la consagró el legislador de modo privativo, por lo cual el domicilio de la parte demandada no sería en este evento el fuero para determinar la competencia.

Así lo tiene por determinada la jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia y para ña muestra un reciente botón:

“No obstante, para el ejercicio de derechos reales, el ítem séptimo del precitado canon 28, señala que “[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas

jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (resaltado fuera de texto).

Al respecto la Corte ha reiterado en varias oportunidades, que “(...) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni Rad. N° 11001-02-03-000-2021-04007-00 6 siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)”6.

De ahí que en un proceso ejecutivo que se pretenda hacer efectivo el derecho de hipoteca, la atribución se establece de forma privativa por el lugar donde están ubicados los bienes materia del respaldo real..” Subrayas y negrillas fuera de texto.

Ahora bien, determinada nuestra falta de competencia por el fuero determinado en el numeral 7º del artículo 28 del CGP, conforme lo contempla el artículo 90 inciso segundo del CGP, se ordenará el rechazo de la demanda y se ordenará enviarla, con sus anexos, al competente en estos casos que consideramos es el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, Córdoba, donde se encuentra situado el bien inmueble objeto de garantía real.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, Córdoba,

RESUELVE:

Primero-. Rechazar la demanda para la efectividad de la garantía real de menor cuantía promovida por el BANCO BBVA COLOMBIA contra Yesenia Martínez Newball.

Segundo-. Enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero Córdoba, a quien se considera competente para el trámite de la demanda.

Tercero-. Con las seguridades necesarias, hágase entrega al juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, Córdoba, del pagaré que, en documento original, fue acercado por el accionante a las instalaciones físicas del Juzgado el día 1º de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f6381c4af9e0a5827a9fdecf286af9ade560ed8b3b5b12da03b2dc346037f**

Documento generado en 01/08/2022 05:24:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**